A

veces las denominaciones nos confunden. Recordemos que según la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693) podían inscribirse como contadores públicos autorizados quienes hubieren actuado “(…) *por un lapso no inferior a cuatro (4) a los en el desempeño de los cargos de contador Jefe, Jefe de Contabilidad, contador de costos, auditor, revisor fiscal u otros equivalentes en entidades, instituciones o empresas de reconocida importancia*.” Más adelante se dijo: “*Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: 1) Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la Ley exija la provisión de ese o de uno equivalente, ya con la misma denominación o con la de auditor u otra similar*. (…)”. Luego por entonces auditor era sinónimo de revisor, aunque a algunos no les guste. En cuanto al informe se dispuso: “*Artículo 10. El dictamen de un contador público sobre un balance general, como revisor fiscal, auditor o interventor de cuentas, irá acompañado de un informe sucinto que deberá expresar por lo menos* (…)”. Aquí tenemos tres equivalencias, en las que se destaca que un auditor es igual a un interventor de cuentas (no interventor a secas). Esta concepción se repite: “*Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables solo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente y no podrán encargarse, en ningún caso, de la revisoría, auditoría o interventoría de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador*.” Más adelante emerge un nuevo término: “*Los auditores, contralores, revisores e interventores de cuentas de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales*, (…)”. Una cosa son los contralores que se establecen al interior de las empresas para atender asuntos económicos, como, por ejemplo, las finanzas, la contabilidad, los impuestos y la supervisión del control interno. Y otra muy distinta la noción aplicable en el derecho público al regular a los controlares nacional, departamental y municipal. Ahora bien: en el [Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1142040) se señala: “*Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.* (…)” “(…) *Para la designación de contralores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos: ―a. Ser Contador Público y, ―b. Acreditar experiencia e idoneidad absoluta a juicio del nominador.* (…)” “(…) *Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas*. (…)”. Distintos nombres para distinguir una misma función.

*Hernando Bermúdez Gómez*